

Recibi 05/dic/19



ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco, y adiciona el Anexo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; 5 de Diciembre de 2019.

DIP. RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE. -

La suscrita Alma Rosa Espadas Hernández, en mi carácter de Diputada Local y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto por el que se expide Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco, y adiciona el Anexo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco. Al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO

La artesanía es una de las manifestaciones más visibles de la diversidad cultural de una sociedad; posee un valor material e inmaterial que actualmente en **TABASCO** no es reconocida dentro del entorno normativo del Estado.

El propósito de la presente iniciativa es brindar protección y certeza a los artesanos a través de la promulgación de una Ley que considere la actividad artesanal, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, la actividad artesanal cuenta con un gran reconocimiento y valoración, por tratarse de productos que manifiestan la diversidad cultural de una sociedad, lo que ha permitido al sector convertirse en un atractivo mercado con potencial de crecimiento.

Datos de ProMéxico muestran que los principales destinos de exportación de las artesanías mexicanas son: **Australia, Alemania, Canadá, Colombia, España, Estados Unidos e Italia.**

Por rubro, las mercancías hechas a base de plata, ónix, barro, madera, cerámicas y los cuadros prehispánicos, así como las telas hechas a mano, son las que tienen mayor participación en el comercio internacional.

México tiene 62 etnias y cada una de ellas cuenta con sus características de arte popular, que representan a las diversas entidades federativas.

Con el propósito de promover el trabajo del artesano en México, así como de contribuir a la generación de un mayor ingreso, el 28 de mayo de 1974 la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) creó el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (**Fonart**).

La exportación de las artesanías mexicanas en los diversos mercados internacionales ayuda a incrementar la utilidad, además de fortalecer la economía de los artesanos, siendo esta una de las premisas fundamentales de la Iniciativa que se presenta ante este Honorable Pleno Legislativo.

Aunque aún existen diversas limitantes para las exportaciones de las artesanías mexicanas, que van desde la logística, la calidad que tengan los productos, así como las restricciones arancelarias del comercio exterior, las mercancías fabricadas por manos mexicanas representan una aportación valiosa en los mercados extranjeros, por ello, se hace necesario la protección de estos trabajos a través de la Iniciativa que se presenta.

Históricamente es un hecho a través del cual subsiste la herencia de nuestro origen como pueblo, en la que coinciden lo histórico, práctico y útil de su producción, que tradicionalmente se sustenta en la herencia de técnicas manuales y del uso de instrumentos o herramientas rudimentarias, que se dan de generación en generación, así como el conocimiento y uso de diversas materias

primas que, en algunos casos, superan a las que se usan en la industria y en la manufactura.

La actividad artesanal en lo económico es una fuente de vida para más de 8 millones de mexicanos que la desarrollan como una actividad principal y que constituye su único medio de vida; y de hasta 12 millones de mexicanos que la tienen como una actividad complementaria de su economía familiar, cuando se dedican a otra actividad como la agrícola, la ganadera, o forestal. La actividad artesanal se desarrolla en los diferentes ámbitos geográficos: zonas rurales, zonas urbanas o de las llamadas conurbadas.

La actividad artesanal, es realizada por personas físicas, por familias o por organizaciones de artesanos, o que funcionan como unidad de producción, de hecho, sin personalidad jurídica reconocida; esta actividad produce fuertes divisas a la nación, constituye un importante sector productivo, cuya producción tiene fuerte demanda en los mercados nacional y extranjero.

Las artesanías son un gran atractivo para los turistas que visitan nuestro país; éstas representan más del 4% del PIB que genera el turismo en México.

La artesanía es una actividad económica prioritaria en **TABASCO**, pero uno de sus contrastes es el claro y manifiesto rezago en el impulso de ésta; ya que, de cientos a miles de tabasqueños artesanos, se encuentran en una realidad lamentable, sin acceso a la gran mayoría de apoyos, a programas de capacitación para

mejorar e innovar sus procesos de producción, y al respaldo formal para la protección y comercialización de sus productos.

El contexto en el que se producen las artesanías en TABASCO son generalmente de pobreza y los recursos obtenidos con ellas sirven para sufragar gastos en otros sectores de la economía familiar.

No obstante, por su propia naturaleza productiva, los esquemas de producción y comercialización y la falta de acceso a apoyos, generan un ambiente de baja rentabilidad, lo que aumenta el riesgo de masificar la producción y crear artículos sin carga simbólica, es decir, sin el bagaje cultural propio de la producción artesanal, sin el aporte histórico y ancestral que aún se conserva en nuestro estado.

No obstante, de la importancia económica y social de la actividad artesanal, dicha actividad genera sentido de pertenencia e identidad cultural de Estado. La UNESCO sostiene que la importancia de esta producción no radica en los productos artesanales por sí mismos, sino en la **preservación** de las competencias y los conocimientos que permiten su creación. En este sentido, la UNESCO promueve trabajar por la conservación de las técnicas artesanales tradicionales: **“Todo esfuerzo de salvaguarda de las técnicas artesanales tradicionales debe orientarse, no a conservar los objetos artesanales –por hermosos, valiosos, raros o importantes que éstos puedan ser, - sino a crear condiciones que alienten a los artesanos a seguir produciendo objetos artesanales de todo tipo y a transmitir sus competencias y**

conocimientos a otros, sobre todo a los miembros más jóvenes de sus propias comunidades.”

La suscrita, recibió en este Recinto Legislativo a los creativos artistas llamados artesanos con el objeto de expresar las necesidades del sector, así como la importancia de contar con un ordenamiento que regulara la actividad a la que se dedican. Desde entonces adquirí públicamente el compromiso de visitarles en sus respectivos municipios para recoger las consideraciones del sector.

A lo largo de las visitas, a las diversas regiones de Tabasco, pude constatar las necesidades y problemática que impera en este sector, así como, que los íconos que representan las creaciones tabasqueñas, son la cabeza olmeca y los tamborileros, cuya música es parte de las tradiciones del pueblo de TABASCO.

La situación desfavorable del sector artesanal en TABASCO, en gran medida se debe a la **ausencia de norma jurídica que regule el sector artesanal**, mismo que no permite delimitar responsabilidades y tramos de control de las instituciones destinadas a la promoción, protección y fomento de las artesanías, lo que pone en riesgo una actividad generadora de riqueza cultural y económica prioritaria para mejorar calidad de vida de cientos de miles de familias.

La artesanía constituye, además, parte de nuestra cultura, porque su obra reúne la sensibilidad artística y utilitaria de nuestro origen y la habilidad manual de sus autores, sus obras nos identifican.

Esta iniciativa propone que la Ley sea, de orden público y de interés social, para el fomento y preservación de la actividad artesanal, por su importancia económica, política, social y cultural.

Esta iniciativa define su objeto formal de competencia, respecto a la actividad artesanal, estableciendo con claridad, qué es la **organización para la producción, capacitación, comercialización, reconocimiento legal al artesano, a la artesanía, y a la auténtica protección de sus obras; establece con claridad el órgano competente para la ejecución de su objeto, para lo cual se propone a la Secretaría de Cultura del Estado de Tabasco.**

Establece procedimientos claros, conforme al objeto de la ley, mecanismos simplificados y efectivos de fomento a la actividad artesanal, establece quiénes son los sujetos que integran al sector artesanal, personas físicas, familias, diversas formas de organizaciones de artesanos y en este caso, se establecen organizaciones propias de acuerdo con la actividad artesanal, como verdaderos entes jurídicos, titulares de derechos y obligaciones, con base en esta propuesta de ley.

Se adhiere la creación del padrón de artesanos, un registro estatal artesanal y sus organizaciones; define con claridad qué beneficios pueden obtener los artesanos o sus organizaciones, otorgándoles la procuración necesaria ante las autoridades competentes, en comercialización, en reconocimiento de derechos de autor y protección de sus obras, capacitación; lo anterior para que la ley no sea declarativa y propositiva, sino una realidad jurídica.

Asimismo, contempla la sustentabilidad en los procesos artesanales, y dentro del objeto formal de esta ley, se establece un capítulo concreto para el proceso productivo, la capacitación y la comercialización, entre otros.

De aprobar la presente Iniciativa de Ley, pondría a TABASCO, en un contexto nacional único, toda vez que, dentro de los capítulos de esta propuesta de Ley, se contemplan dos, que en específico uno de ellos trata de **LA NO DISCRIMINACIÓN**, con el objeto de proteger a los artesanos de cualquier discriminación debido a su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos; y en otro de los capítulos, se crea el **SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN ARTESANAL**, para asegurar una adecuada coordinación para la protección de los derechos de artesanas y artesanos en el Estado de Tabasco y promover la cultura del cumplimiento de sus deberes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de artesanas y artesanos.

En Tabasco se pueden encontrar las cabezas olmecas y los conocidos cayucos en chocolate, piezas de cestería, muebles de fibras vegetales como el mutusay (mimbre), sombreros de palma y las famosas y apreciadas tiras bordadas y jícaras labradas, una de las artesanías más genuinas, bellas y representativas del Estado.

Balancán, produce artículos de piel y esculturas de madera. Cárdenas, elabora productos labrados en coco y madera. Centla, crea piezas a base de conchas, caracoles, estrellas de mar, dientes y mandíbulas de tiburón; también realiza objetos con madera y lirios acuáticos, así como artículos de piel; Centro, realiza artículos de piel de lagarto y bovino, como zapatos, bolsas, cinturones y billeteras, entre otros. También se elaboran aretes y collares de jícara labrada, así como algunos productos de alfarería y productos de madera pirograbados y pintados a mano; Comalcalco, realiza objetos de barro y piñatas; Emiliano Zapata, produce muebles rústicos de bejuco tejido y muebles de cedro y caoba. También elabora comales de barro, escobas, canastos, abanicos y artículos de piel; Huimanguillo elabora cajas y canastos de palmas y bejucos, así como ollas y comales de barro; Jalapa se tallan los tradicionales cayucos de madera en miniatura y se realizan sillas para montar y cinturones de piel; Jalpa de Méndez es el lugar que ha adquirido por sus jícaras labradas provenientes del fruto del árbol del jícaro que se deja secar hasta que su cáscara se adquiere dura. También se pueden adquirir en éste pueblo, figuras de barro y cinturones de piel; Jonuta; realiza figuras talladas en madera, así como canastas y sombreros tejidos con bejuco. También produce algunos artículos de talabartería; Macuspana fabrica jarros, comales, maceñas y tinajas, así como abanicos; Nacajuca produce artículos utilitarios como petates, sombreros, abanicos, escobas, canastos, cortinas, gorras, bolsos de mano, así como adornos diversos de guano y joloche pintado, máscaras de madera, cayucos en miniatura, flautas y tambores de diversos tamaños; Paraíso elabora figuras labradas en madera y en cocos secos, así como jícaras pintadas y hamacas de hilos de seda; Tacotalpa fabrica muebles y otros

objetos de mimbre; Tapijulapa, se trabaja con maestría el mimbre, realizando productos como lámpara, cestas, sombreros y diversos objetos decorativos. También se encuentran figuras talladas en madera; Teapa elabora cestos de bejuco y bellos trabajos de madera tallada en arcones, roperos y baúles; Tenosique fabrica máscaras de madera y artículos de pieles exóticas; Villahermosa, aquí se puede adquirir ornamentos tallados en madera, alfarería, bordados, objetos de palma, figurillas de piedra y talabartería.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de este Honorable Órgano Legislativo, el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco, tiene por objeto promover, proteger, preservar, fomentar e impulsar el bienestar de las personas artesanas y su actividad, así como la difusión,

promoción y de comercialización de las artesanías, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, establecerá la Coordinación entre los tres niveles de gobierno, implementando una cultura de responsabilidad, participación, cohesión, atención e inclusión del sector artesanal en todo el Estado.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto de la Secretaria de Cultura, Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco y dependencias que tengan competencia o relación con la actividad del sector artesanal.

El Estado y los municipios, deberán atender conforme a sus atribuciones, las acciones y actividades objeto de la presente Ley, promoviendo para ello la participación de la sociedad en su conjunto, así como de los pueblos y comunidades indígenas, mismas que deberán sumarse para que la política pública sobre la actividad artesanal se realice en forma coordinada y eficaz, para ello, se conformará un Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos, integrado por el Gobernador, Secretarías y Municipios del Estado de Tabasco.



Artículo 3.- La ejecución de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado a través del Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco, y a los municipios.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco;

II. **Artesanía:** La actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal, las materias primas e insumos y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente;

III. **Artesanía Originaria:** Expresión simbólica y artística, con un significado relevante desde el punto de vista de la historia y de la identidad del Estado y deben preservarse, son patrimonio cultural del Estado de Tabasco, así como, el trabajo del artesano y la producción artesanal que constituyan un cuerpo de saber, habilidad y destreza;

IV. **Artesana(o):** Persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, elabora bienes u objetos de artesanía;

V. **Producción artesanal:** Aquella actividad económica de transformación de materias primas de origen natural o industrial, con predominio de trabajo manual, cuya elaboración se organiza a partir de jerarquías definidas por el nivel de las habilidades y experiencias demostradas en las unidades de producción;

VI. **Taller Artesanal:** El local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad y en el que figura como responsable de la actividad, un artesano o maestro artesano que lo dirige y que participa en la misma;

VII. **Empresa Artesanal:** La unidad económica, ya sea persona física o jurídico colectiva que realiza una actividad calificada como artesanal, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley;

VIII. **Instituto:** El Instituto para el Fomento de las Artesanías de Tabasco;

IX. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura;

X. **Dependencias:** Secretarías para el Desarrollo Económico y Competitividad; Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático; Educación, y de Turismo;

XI. **Sistema:** Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos; y

XII. **Ciclos Artesanales:** Actividades de fomento artesanal que se efectuarán por el Estado, municipio y/o Secretarías, con el objeto de calendarizar los eventos artesanales por región.

Artículo 5.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Coadyuvar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando, al mismo tiempo, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo en el Estado de Tabasco;

II. La creación de los ciclos artesanales estatales, regionales y municipales, necesarios para lograr que la actividad artesanal sea económicamente rentable;

III. Otorgar capacitaciones para recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación de las ya existentes, así como su difusión;

IV. Fomentar e impulsar el empleo y el autoempleo en el sector artesanal;

V. Coordinar las manifestaciones o expresiones artesanales con los programas turísticos, educativo, cultural, económico y de bienestar del Estado;

VI. Promover y estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;

VII. Establecer relaciones e intercambios con instituciones nacionales, extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía;

VIII. Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades cooperativas de producción o servicio como una alternativa de organización social solidaria;

IX. Proporcionar asesoría a los artesanos en aspectos administrativos, financieros y sobre el manejo de los negocios;

X.- Proteger, promover y vigilar el trabajo, la producción artesanal y cultural que contengan conocimientos tradicionales, ancestrales, identidad comunitaria con valores simbólicos e ideológicos, de significado relevante desde el punto de vista de la cosmovisión indígena y mestiza de la historia de la identidad estatal y nacional;

XI.- Prohibir toda práctica discriminatoria y de exclusión social en los programas y acciones de la actividad artesanal en la Entidad. Además, en el cumplimiento de los derechos sociales se privilegiará la dignificación de las personas artesanas;

XII.- Crear condiciones que permitan, la identidad, apertura, desarrollo, crecimiento e innovación de la actividad artesanal, encaminados al bienestar de las artesanas y artesanos;

XIII.- Reorientar la organización, producción, capacitación, innovación y distribución para la comercialización de artesanías;

XIV.- Promover la creación de programas de protección, difusión, gestión, asistencia técnica e investigación de la actividad artesanal;

XV.- Difundir y promover todas las actividades encaminadas a la protección, rescate, fomento, innovación y mejoramiento de la actividad artesanal;

XVI.- Fomentar la celebración de eventos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales que promuevan y comercialicen los productos artesanales tabasqueños; y

XVII.- Las demás disposiciones que le establezcan la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- Las artesanías originarias de las comunidades, etnias o municipios de Tabasco, son patrimonio cultural del Estado de Tabasco, así como, el trabajo del artesano y la producción artesanal que constituyan un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante desde el punto de vista de la historia y de la identidad del Estado y deben preservarse.

Artículo 7.- El Instituto, además de las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, tendrá las siguientes:

I. Fomentar la producción y la comercialización de artesanías a nivel estatal, nacional e internacional;

II. Promover la capacitación de las artesanas y artesanos;

III. Establecer y administrar el Registro Estatal de Artesanas y Artesanos, así como la supervisión de sus actividades;

IV. Instrumentar programas y celebrar convenios de colaboración o acuerdos de coordinación con los tres niveles de gobierno, institutos, organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, que así determine la Secretaría de Cultura con el objeto de fomentar y concertar acciones en beneficio del sector artesanal;

V. Promover ferias, concursos y exposiciones municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales de carácter artesanal a través de los ciclos artesanales;

VI. Establecer criterios y lineamientos de calidad en los productos artesanales, en coordinación con las autoridades estatales y municipales e instituciones competentes, que estén vinculadas en la actividad artesanal;

VII. Fomentar la organización y capacitación de artesanas y artesanos;

VIII. Fomentar y procurar la participación de organismos especializados en la actividad artesanal, y en programas que beneficien al sector artesanal;

IX. Gestionar ante las autoridades correspondientes, financiamientos para las artesanías y artesanos; y

X. Las demás disposiciones que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
Del Régimen Jurídico, Capacitación y Organización
Capítulo I
Del Desarrollo a la Actividad Artesanal

Artículo 8.- Los talleres de artesanos y empresas artesanales, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, podrán acceder a:

I. Programas de ayuda que brinde el Instituto o la Secretaría de Cultura, para la instalación, ampliación, o reforma total o parcial de la infraestructura y medios de producción; y

II. Apoyo para comercialización de sus propios productos. Mediante las siguientes acciones podrán acceder:

a) Participación en muestras, ciclos artesanales, exposiciones y ferias impulsadas por el Instituto o Secretaría de Cultura u otros organismos públicos o privados;

- b) Fomentar la participación en actos similares, fuera del territorio del Estado de Tabasco y en el extranjero;
- c) Declarar de interés turístico, económico y artesanal, aquellos municipios o regiones que se distingan por su actividad en la materia y por un producto homogéneo; las cuales podrán utilizar en la forma que reglamentariamente se establezca, un distintivo de su identidad y de procedencia geográfica creado para tal efecto;
- d) Fomentar y desarrollar centros de artesanías en áreas de interés artesanal dedicados a impulsar el conocimiento y conservación de estas actividades, así como a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística;
- e) Promover las diferentes formas de agrupación para constituirse, con apego a las leyes en cuanto le sean aplicables; y
- f) Llevar a cabo programas de autenticación del producto artesanal, que permita identificarla como artesanía tabasqueña u originaria tabasqueña.

Artículo 9.- Para el desarrollo de la actividad artesanal, la presente Ley fomentará y realizará acciones encaminadas a:

- I. Preservar el patrimonio artístico, simbólico, iconográfico e histórico del Estado, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades, regiones y pueblos indígenas, con capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones o manifestaciones artísticas populares;

II. Promover el reconocimiento de la obra artesanal de las comunidades como patrimonio cultural de sus habitantes;

III. Fomentar y preservar las artesanías propias de cada región socioeconómica de la Entidad y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

IV. Fomentar y promover la producción artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos; y

V. Promover, capacitar e impulsar la mejora continua de la calidad del proceso de producción artesanal.

Capítulo II

De la Capacitación de la Actividad Artesanal

Artículo 10.- Los artesanos constituidos como personas físicas o jurídicas colectivas, tendrán acceso a becas o ayudas para la formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de fabricación manual, promovidos por organismos públicos y privados, por convenios celebrados para tal efecto por el Instituto: cumpliendo los requisitos que las convocatorias y el reglamento establezca y las que de forma directa deberá otorgar la Secretaría de Cultura del Estado o el Instituto.

De igual forma se hará con los artesanos que forman parte de sociedades para la producción y venta de sus productos.

Artículo 11.- La capacitación del sector artesanal, es prioridad fundamental para su desarrollo, por lo que el Instituto gestionará cursos de capacitación para cada región de la Entidad o rama artesanal ante las instancias correspondientes.

Artículo 12.- Con el objeto de promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencia para alcanzar mejores niveles de calidad artesanal, la Secretaría de Cultura en coordinación con los municipios, fomentará entre el Sector Artesanal el funcionamiento y apertura de talleres y centros de capacitación.

Capítulo III Del Desarrollo Artesanal Sustentable

Artículo 13.- Con la finalidad de promover una cultura ambiental sustentable entre las artesanas y artesanos, se procurará y calificará el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas, para la elaboración de las artesanías, en términos de la legislación en materia de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático en coordinación con la Secretaría de Cultura, fomentarán la utilización de insumos artesanales alternos en aquellas zonas donde, de conformidad con los criterios ecológicos, normas

oficiales y demás disposiciones legales aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 15.- La Secretaría de Bienestar Sustentabilidad y Cambio Climático, privilegiando el respeto a las diferencias culturales, la libre determinación de las comunidades y la conservación de la biodiversidad en el aprovechamiento de los insumos para la producción, apoyará al sector artesanal para la extracción, recolección y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Artículo 16.- La Secretaria de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, en coordinación con la Secretaría de Cultura, deberán promover la participación de los sectores público y privado, en estrategias que mejoren las condiciones de abasto de materias primas e insumos para el sector artesanal.

Capítulo IV

Del Fomento Artesanal en la Planeación Educativa

Artículo 17.- La Secretaría de Educación, considerará que, en sus planes y programas de los distintos niveles educativos, se establezcan asignaturas que promuevan el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en el Estado, con la finalidad de fomentar, proteger, dignificar social y culturalmente esta actividad.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y

municipal, con el objeto de realizar acciones y programas de estudios en el que se incluya o fomente la cultura artesanal.

Capítulo V

De la Promoción Turística Artesanal

Artículo 19.- La Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría de Cultura, realizarán las gestiones necesarias, a fin de promover que, en los centros turísticos de mayor afluencia en la Entidad, se ubique un espacio permanente gratuito para la distribución, exhibición y comercialización de artesanías tabasqueñas.

Artículo 20.- La Secretaría de Turismo, con apoyo de la Secretaría de Cultura, propiciará que, en cada evento de promoción turística, se impulse las artesanías tabasqueñas y en su caso, se pueda coadyuvar a su comercialización.

Artículo 21.- La Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría de Cultura, proporcionarán la asesoría, la capacitación y el apoyo logístico para montar los espacios de exhibición y comercialización de artesanías; asimismo realizarán las gestiones, ante los Municipios y demás autoridades competentes, con el objeto de fomentar la actividad artesanal.

Capítulo VI

Del Registro Estatal de Artesanas y Artesanos

Artículo 22.- La Secretaria de Cultura con la participación de las autoridades estatales y municipales competentes, atenderá el diseño del Sistema de Información del sector artesanal mediante la elaboración de padrones o directorios, del catálogo de artesanías por localidad, características de la artesanía que produzcan y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de la actividad artesanal.

Para tal fin, el Instituto será el encargado de procurar lo necesario para que las artesanías producidas en el Estado puedan contar con la autenticidad como producto tabasqueño.

Artículo 23.- El Instituto elaborará y operará el Registro Estatal Artesanal, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Las ramas de producción artesanal que se realizan en la Entidad;
- II. Las Sociedades de Artesanas y Artesanos constituidos conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Los tipos y localización por región socioeconómica en la Entidad, de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- IV. Las instituciones públicas o privadas que fortalecen el desarrollo de la actividad artesanal;
- V. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir y distribuir las artesanías tabasqueñas; y

VI. En general, la información que se requiera para identificar el universo de personas dedicados a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales en la Entidad.

Artículo 24.- El Registro Estatal Artesanal, será el instrumento del Estado, para la integración y ejecución de políticas públicas en beneficio del sector artesanal y en general para el cumplimiento de sus objetivos, que permitan evaluar los índices de crecimiento de la actividad artesanal en la Entidad.

Artículo 25.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá recabar de los interesados, la documentación requerida para la integración del Registro Estatal Artesanal, y demás requisitos que se establezca en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La información consignada en el Registro Estatal Artesanal, servirá de base para la elaboración de acciones y programas que lleve a cabo el Instituto a favor del sector artesanal.

Capítulo VII De la Organización del Sector Artesanal

Artículo 26.- La presente Ley, fomentará la libre organización y asociación de las artesanas o artesanos a través de la constitución de las figuras jurídicas colectivas que elijan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 27.- La Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad en coordinación con la Secretaría de Cultura, brindará a las artesanas y artesanos, asesoría en materia empresarial, así mismo gestionará los trámites que correspondan ante los tres niveles de gobierno y organismos privados, con el objeto de impulsar las empresas en el Sector Artesanal.

TITULO TERCERO

De la Producción, Difusión y Sistema de Protección Artesanal

Capítulo I

Del Proceso de Producción Artesanal

Artículo 28.- Se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

- I. Alfarería;
- II. Fibras Vegetales;
- III. Laundería;
- IV. Textiles;
- V. Juguetería Artesanal;
- VI. Jarciería;
- VII. Talla en madera;
- VIII. Talabartería;
- IX. Hueso y cuerno;
- X. Gastronomía artesanal;

Artículo 29.- Con la finalidad de promover y preservar las artesanías que se producen en la Entidad, el Instituto, incluirá la participación



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Alma Rosa Espadas Hernández
Diputada Local Distrito XXI



de artesanas y artesanos locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado.

Asimismo, incluirá en los ciclos artesanales y en las ferias locales, espacios gratuitos para las artesanas y artesanos.

Capítulo II

Del Fomento, Distribución y Comercialización de las Artesanías

Artículo 30.- La Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad y el Instituto, otorgarán permanentemente a las artesanas y artesanos, servicios gratuitos de asesoría con el objeto de lograr el fomento, distribución y comercialización de las artesanías; asimismo identificar y acceder a mercados potenciales con mejores condiciones de rentabilidad.

Artículo 31.- El Instituto organizará ciclos artesanales, ferias, exposiciones, muestras y concursos de artesanías en el Estado, que impulsen la calidad en la producción artesanal y promuevan la competitividad.

Para tal caso, las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el Sector Artesanal y los Ayuntamientos, facilitarán el apoyo logístico, así como los espacios sin costo alguno para la exhibición y comercialización de las artesanías.

Artículo 32.- El Instituto a petición de la artesana o artesano, podrá asesorar y gestionar ante las autoridades competentes el

otorgamiento de la certificación de origen, de las artesanías tabasqueñas.

Artículo 33.- En el proceso de distribución de las artesanías, el Instituto en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la actividad artesanal y el Sector Artesanal, adoptarán las acciones siguientes:

- I. Verificar que la artesanía permita identificar su origen y calidad;
- II. Ubicar a la artesanía en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- III. Utilizar mecanismos de promoción artesanal por región o rama que facilite la identificación y adquisición de la artesanía tabasqueña;
- IV. Promover los acuerdos interinstitucionales que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo, para exhibiciones y comercialización estatal, nacional e internacional; y
- V. Asesorar e incentivar a las artesanas y artesanos a efecto de ser favorecidos por programas sociales cumpliendo las reglas de operación de estos.

Artículo 34.- La Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad en coordinación con el Instituto, promoverá y gestionará el registro de marca, para la identificación de las



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Alma Rosa Espadas Hernández
Diputada Local Distrito XXI



artesanías, con la finalidad de proteger el derecho exclusivo que se otorga para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones del Sector Artesanal.

Capítulo III

De la Difusión del Sector Artesanal

Artículo 35.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes y los municipios difundirán la cultura artesanal de la Entidad, utilizando cualquiera de los medios siguientes: edición de atlas artesanales, museos donde se exhiban colecciones de artesanías, páginas web para la difusión y divulgación, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, redes sociales y demás medios de comunicación.

Artículo 36.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes y los municipios, adoptarán medidas para preservar las técnicas y el valor de las artesanías mediante:

- a) Programas de difusión de las diferentes técnicas artesanales, así como de las artesanías del Estado, mediante folletos, libros, videos, redes sociales y demás medios de comunicación; y
- b) Talleres o centros de capacitación de técnicas artesanales.

Capítulo IV

Del Derecho a no ser Discriminado

Artículo 37.- Las artesanas y artesanos tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna, ni de limitación o restricción de los derechos considerados en esta Ley y Reglamento, debido a su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos.

Las autoridades e instituciones estatales y municipales del Estado de Tabasco deberán recibir y atender a todas las artesanas y artesanos, sin excepción ni restricciones en el servicio, en razón de las condiciones y circunstancias establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 38.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones necesarias para garantizar a las artesanas y artesanos, la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Dichas acciones también deberán estar contempladas en el Programa Estatal y los Programas Municipales.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones, formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 39.- Las autoridades estatales y municipales del Estado de Tabasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán

medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de artesanas y artesanos, por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos

Artículo 40.- Para asegurar una adecuada coordinación para la protección de los derechos de artesanas y artesanos en el Estado de Tabasco y promover la cultura del cumplimiento de sus deberes, se crea el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de artesanas y artesanos.

Artículo 41.- El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos, estará conformado por:

- I. El Gobernador del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Cultura;
- III. El titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;



V. El Titular de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;

VI. El Titular de la Secretaría de Turismo;

VII. Los presidentes municipales;

VIII. El Instituto para el Fomento de las artesanías de Tabasco; y

IX. Representantes de artesanos o sociedades debidamente acreditadas en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.

Participarán con voz, artesanas y artesanos que serán invitados en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley.

Como invitados permanentes a las sesiones, con voz pero sin voto, asistirán:

I. El Presidente del Congreso del Estado; y

II. El Presidente de la Comisión de Bienestar del Congreso del Estado.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos podrá convocar a las sesiones del Sistema a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Estado o de los municipios, de órganos con autonomía constitucional, organizaciones académicas, personas o instituciones expertas nacionales o internacionales, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

El presidente del Sistema podrá ser representado o sustituido por el titular de la Secretaría de Cultura acorde a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42.- El Sistema Estatal se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La primera sesión se ocupará para conocer el Programa Operativo Anual Artesanal del Estado de Tabasco, y discutir la forma de cumplir sus objetivos de manera coordinada. La segunda sesión se ocupará de dar conocer el informe que rendirán las instituciones competentes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 43.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 44.- El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos tiene las siguientes atribuciones:

I. Difundir el marco jurídico estatal, de los derechos de artesanas y artesanos;

II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado del Estado de Tabasco, en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección de los derechos de artesanas y artesanos;

III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de artesanas y artesanos y de la sociedad civil, en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección de sus derechos;

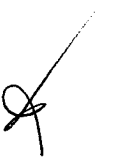
IV. Promover, en los diferentes sectores de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de artesanas y artesanos;

V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de artesanas y artesanos en la planeación estatal del desarrollo;

VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de artesanas y artesanos en la elaboración de programas estatales y municipales, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Aprobar, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Derechos de artesanas y artesanos;

VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Estatal, con la participación de los sectores público, social y privado, así como artesanas y artesanos;



IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre el Estado y los municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de artesanas y artesanos y con la participación de los sectores público, social y privado;

X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de los derechos de artesanas y artesanos;

XI. Garantizar la participación de artesanas y artesanos en el ejercicio de sus derechos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con artesanas y artesanos;

XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, y la presente Ley;

XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas estatales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de artesanas y artesanos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre los derechos de artesanas y artesanos, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos; y

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, esta Ley y su reglamento.

Capítulo VI

De las autoridades y la distribución de sus competencias

Artículo 45.- Todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos de artesanas y artesanos.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de artesanas y artesanos, para lo cual deberán observar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a cumplir con los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- De conformidad con lo establecido por la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, y esta Ley, las autoridades de Tabasco de manera concurrente con las autoridades federales:

I. Coordinarán la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal;

II. Impulsarán la capacitación de las artesanas y artesanos, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos y el cumplimiento de los deberes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Garantizarán el cabal cumplimiento de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Implementarán medidas de inclusión plena y realizarán las acciones afirmativas, para garantizar a los artesanas y artesanos la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

V. Adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de artesanas y artesanos por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

VI. Realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de los artesanas y artesanos con discapacidad y fomentarán el respeto a sus derechos y dignidad, además de combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

VII. Celebrarán convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII. Garantizarán la protección de los derechos de artesanas y artesanos y asegurarán que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

IX. Desarrollarán todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, y la presente Ley.

Artículo 48.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Estatal y Municipal de Artesanas y Artesanos del Estado;

II. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos de artesanas y artesanos;

III. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, además de rendir ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Artesanas y Artesanos, un informe anual sobre los avances de las actividades artesanales;

IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

V. Establecer procedimientos que garanticen la participación de las organizaciones privadas, a fin de recibir de ellas las propuestas y recomendaciones sobre derechos de artesanas y artesanos, a fin de mejorar el goce de estos;

VI. Coordinar con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

VII. Promover la libre manifestación y expresiones de artesanas y artesanos en los asuntos concernientes a su municipio;

VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de los derechos de artesanas y artesanos;

IX. Coadyuvar en la integración del sistema de información artesanal estatal, enviando la información requerida por la

Secretaría Ejecutiva de acuerdo con los formatos y desagregación requerida; y

X. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el punto 2.3.3. del artículo VIGESIMO TERCERO del Anexo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

<p>VIGÉSIMO TERCERO. Por los servicios prestados por el Instituto Estatal de Cultura, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos conforme a lo siguiente:</p> <p>1.- Por los servicios prestados en el Centro Cultural Planetario Tabasco 2000: 1.1 al 1.7...</p> <p>2.- Por los servicios prestados en la Casa de Artes "Jose Gorostiza": 2.1 al 2.1.3...</p> <p>2.2. Uso del Auditorio "Carmen Vázquez de Mora" para ensayo por día: 34.3 UMA Con la finalidad de promover el esparcimiento cultural en el Estado de Tabasco, se fijan las siguientes tarifas siempre que las instalaciones</p>	<p>VIGÉSIMO TERCERO. Por los servicios prestados por el Instituto Estatal de Cultura, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos conforme a lo siguiente:</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>2.2...</p>
--	--





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Alma Rosa Espadas Hernández

Diputada Local Distrito XXI



del Auditorio denominado “ Carmen Vázquez de Mora” sean solicitadas para su uso por:	
2.2.1. Escuelas privadas o Asociaciones Religiosas debidamente constituidas y registradas ante la autoridad competente. 27.38 UMA	2.2.1.(...)
2.2.2. Academias o Instituciones de Arte. 20.54 UMA	2.2.2.(...)
2.2.3. Escuelas públicas o Instituciones Gubernamentales. 13.69 UMA	2.2.3.(...)
2.3.3. No existe	2.3.3. Por inscripción al Registro Estatal de Artesanas y Artesanos. 2.74 UMAs

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto por el que se expide la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco, así como la adición al artículo Vigésimo Tercero, punto 2.3.3 iniciará su vigencia el 1° de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Cuando algún organismo tenga facultades que se otorgan en esta Ley a la Secretaría de Cultura, esta deberá plantear

al Ejecutivo, la propuesta de modificación al acuerdo de creación correspondiente.

TERCERO. - Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna Dependencia o Entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la Dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

CUARTO. - En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se expide.

QUINTO. - La Secretaría de Cultura del Estado de Tabasco, tendrá 180 días posteriores a la publicación de la presente reforma, para emitir el Reglamento de la Ley de Fomento y Protección a las Actividades Artesanales del Estado de Tabasco.

SEXTO. - Los municipios del Estado de Tabasco, hasta en tanto no emitan sus reglamentos respectivos, aplicarán la presente Ley y el reglamento de esta.



Alma Rosa Espadas Hernández
Diputada Local Distrito XXI
Fracción Parlamentaria de Morena